

LAS BANDAS JUVENILES LATINAS EN ESPAÑA Y SU CONSIDERACIÓN JURÍDICA

JOSÉ MIGUEL ROMERO PARRA

CAPITÁN DE LA GUARDIA CIVIL. DOCTORANDO EN EL PROGRAMA DE DOCTORADO DE DERECHOS Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNED

RESUMEN

Las bandas juveniles latinas suponen un problema de seguridad ciudadana en España desde comienzos del presente siglo. Estas bandas están muy relacionadas con los flujos migratorios con destino hacia España producidos a finales del siglo pasado y principios de este.

Estas bandas son similares a otras pandillas juveniles del continente centroamericano, pero nada tienen que ver con las conocidas maras que asolan con sus actividades delictivas dicho territorio.

Las actividades delictivas de estas bandas en nuestro país han sufrido una evolución en su consideración jurídica, pasando de ser meras defensoras de territorios, hasta ser consideradas en jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo como criminalidad organizada, ya sea como asociación ilícita o como organización criminal.

Palabras clave: asociación ilícita, bandas juveniles latinas, criminalidad organizada, organización criminal y grupo criminal.

ABSTRACT

Latin youth gangs are a tremendous problem of citizen safety since the beginning of the current century. These gangs are deeply linked to migratory flows towards Spain since the late last century and the beginning of the XXIst century.

These gangs are similar to other youth gangs from Central America, but fortunately they do not have anything to do with those very well-known *maras* that ruin their countries.

The legal concept of the criminal activities of the Latin youth gangs in Spain has evolved from just being considered as defenders of the territory to the current legal consideration as organized crime at the Supreme Court, either as unlawful associations or as criminal groups.

Key words: Latin youth gangs, organized crime, unlawful association, criminal organization and criminal group

1. LAS BANDAS JUVENILES: CONCEPTOS Y ASPECTOS CRIMINOLÓGICO.

1.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de comenzar a desarrollar este artículo, resulta imprescindible identificar y clarificar el uso que se hace del concepto de banda y de todas aquellas definiciones vinculadas al mismo (grupo, tribu, pandilla).

Si consultamos el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, observamos cómo el término grupo se define como “pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado”; por otro lado, el término pandilla se refiere a ese “grupo de personas que se asocian con fines delictivos o embaucadores”; por último, el término banda, viene definido en la RAE como, entre otros, “pandilla juvenil con tendencia al comportamiento agresivo” (RAE, 2019).

Por todo ello, podemos observar que, ya con la propia definición de banda latina, quedan determinadas las características esenciales de las mismas, referidas tanto a la agrupación de personas como a sus fines delictivos o comportamientos agresivos y lo único que quedaría por matizar es la horquilla de edad de sus integrantes.

Al referirnos al término juvenil, señalando a los integrantes de estas bandas, se observan, según el origen de la fuente que se consulte, distintas edades:

- *El Centro Nacional de Pandillas*¹ de Estados Unidos considera que los integrantes de estas bandas oscilan entre los 12 y 24 años.
- La Red *Eurogang*², establece un intervalo de edad desde la adolescencia hasta los 22-25 años.
- La *Secretaría de Estado de Seguridad*³ (en adelante SES), determina que la edad de los integrantes de estas bandas oscila entre los 14 y 30 años.

Por último, no hay que confundir, como veremos a lo largo del presente artículo el término *mara*⁴, con la definición de banda latina, motivo de este artículo, ya que aquel se circunscribe a las graves actividades delictivas desarrolladas por las distintas pandillas en el continente americano y que, debido a la importancia del mismo, desarrollaremos más adelante.

1.2. CONCEPTO INTERNACIONAL DE BANDA JUVENIL/GANG

El término *gang* (*bandas juveniles de delincuentes*) según Medina (2010), ha tenido mucha importancia en la criminología norteamericana y además es un término que mantiene un alto grado de conflictividad conceptual en su traducción al castellano o a otras lenguas europeas, como denota la confusión entre mara y banda latina que

1 <https://www.nationalgangcenter.gov/>

2 Es un colectivo internacional de investigadores europeos y estadounidenses que estudian las pandillas juveniles y su influencia en las sociedades. <https://www.esc-eurocrim.org/index.php>

3 Instrucción 23/2005, de la SES, para la implantación, desarrollo y ejecución del “Plan de actuación y coordinación policial contra grupos organizados y violentos de carácter juvenil” modificada posteriormente, entre otras, por la Instrucción nº 6/2019 de la SES, que impulsaron el citado Plan.

4 <https://dle.rae.es/mara>

veremos más adelante; no obstante, podremos determinar una primera definición de este concepto en la otorgada por el sociólogo de la Escuela de Chicago THRASER en los años 20 del pasado siglo (Córdoba, 2015).

Según Kazyrtsky (2008, como se citó en Thraser, 1963, p.13):

“La banda es un grupo transitorio formado originalmente de una manera espontánea y después integrado a través del conflicto. Se caracteriza por los siguientes tipos de comportamiento: las reuniones cara a cara, pasar el tiempo en la calle sin ningún objetivo específico, el movimiento a través del espacio como una unidad, el conflicto y la planificación. El resultado de este comportamiento colectivo es el desarrollo de tradiciones, de una estructura interna irreflexiva, de un sentimiento de pertenencia al grupo (esprit of corps), de la solidaridad, de la moral compartida, de la conciencia grupal y del apego hacia un territorio local”.

A pesar de que la enunciación de THRASER supuso el origen de la definición de este fenómeno, y ha sido referente en multitud de estudios sobre el mismo a nivel mundial, aparecieron muchas discordancias entre los especialistas del continente americano y europeo sobre su definición, llegando a un consenso a través de la definición otorgada por la Red *Eurogang* como “grupo juvenil, duradero, con orientación hacia la calle y otros espacios públicos y con una identidad grupal definida de forma primordial por la participación en actividades delictivas” (Klein, Weerman y Thornberry, 2006, p.418).

Esta definición otorgada por la Red *Eurogang*, no es compartida por la totalidad de los expertos, hecho este que se extiende hasta la actualidad, ya que no existe un criterio uniforme sobre las bandas juveniles de delincuentes, aunque todas ellas poseen similitudes en los diferentes países donde actúan, de ahí que se puede determinar que, según Klein (1995), “el mundo de las bandas es demasiado complejo para ser explicado a través del uso de una sola teoría” (p.55).

1.3. CONCEPTO NACIONAL DE BANDA JUVENIL

En España, los grupos juveniles antisociales son clasificados en tres grupos, según Sabater (1967, p 139):

“- Grupos de gamberros: jóvenes escandalosos, agresivos, con afán de destruir mobiliario público y privado. Cometen mayormente delitos contra la propiedad, contra la libertad sexual y otros delitos violentos.

“- Reuniones tumultuarias: no tienen una dirección organizada. Sus participantes no llevan una indumentaria particular, no suelen tener antecedentes penales y los delitos que cometen suelen ser alteraciones del orden público, destrucciones arbitrarias, insultos...”

- Pandillas de delincuentes: son grupos organizados y en muchas ocasiones son expresión de una antisocialidad radical o de un deseo de evasión de los problemas sociales o psicológicas que padecen”.

Por tanto, hay que señalar que ya se conceptualizaban las pandillas de delincuentes como grupos organizados desde hace cincuenta años (Córdoba, 2015, p.139); no obstante, una de las primeras referencias que se realizan sobre este tipo de delincuencia aparece en la memoria de la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE), de 1998 que subrayaba “que solo en las grandes ciudades (Madrid, Barcelona, Valencia o Sevilla) se habían detectado bandas juveniles [...] alguna de las cuales ofrecía ya una estructura rígidamente jerarquizada” (Landrove , 2007, p.4).

A pesar de ello, para encontrar una definición concreta de bandas juveniles en nuestro país, tenemos que retrotraernos al año 2003, cuando a raíz de unos enfrentamientos entre bandas juveniles de origen latino, con el resultado del fallecimiento de un menor de edad, se tramita en la Cámara Baja una Proposición no de Ley sobre “actuaciones para prevenir e impedir la aparición y consolidación de grupos de jóvenes violentos y organizados” (Boletín Oficial de las Cortes Generales, 2004, p. 9-10); su aprobación conlleva el consenso general de las fuerzas políticas sobre la gravedad de las actividades criminales de estas bandas.

Como consecuencia de lo anterior, la SES establece la Instrucción nº 23/2005 que da viabilidad al “Plan de actuación y coordinación policial contra grupos organizados y violentos de carácter juvenil (en adelante Plan), que junto a las modificaciones posteriores⁵ determina el concepto de banda juvenil/grupo violento de carácter juvenil, al indicar en su instrucción segunda que la componen (Secretaría de Estado de Seguridad, 2005):

“Los integrados por menores de edad, o conjuntamente por menores y jóvenes entre 14 y 30 años, como edades de referencia, que presentan estructuras de cohesión y disciplina interna, cuyas actividades derivan en conductas, en algunas ocasiones, de carácter violento que generan alarma social”.

Además, el Plan establece una clasificación de estos grupos en cuatro bloques diferenciados (Secretaría de Estado de Seguridad, 2006):

“Por Grupos violentos antisistema de extrema derecha se entenderán aquellos grupos de inspiración neonazi, fascistas, xenófoba, antisistema, etc.

Por Grupos violentos antisistema de extrema izquierda se entenderán los grupos de ideología antisistema de extrema izquierda, movimientos ocupas radicales y movimiento antifascista radical.

Por Grupos violentos de origen latino se entenderán las bandas creadas a semejanza o inspiración de la que operan en los países iberoamericanos.

Otros, donde se incluirán aquellas bandas que no sean clasificables en los puntos anteriores, como, por ejemplo, grafiteros, etc”.

A partir de este momento ya se dispone en España de una definición, a nivel institucional, de banda juvenil latina que es reforzada por parte de la doctrina como bien afirma Moya (2008, p.81) señalando a estas bandas como “aquellos grupos de jóvenes que comparten una cultura latina, cuya conducta y actuación reproduce esquemas organizativos semidelictivos de las bandas que operan en tales países y que pueden constituir una amenaza al orden público en España”, a pesar de lo anterior, otros autores consideran que son los medios de comunicación social los encargados de vincular estas actividades delictivas a las bandas latinas a través de la estigmatización de sus actividades culturales y de su estética (Feixa, Porzio y Recio, 2006).

1.4. BANDAS JUVENILES LATINAS Y SU APARICIÓN EN ESPAÑA

De todos es sabido que las migraciones producidas a lo largo de la historia, entre España y los países latinoamericanos, han sido de gran trascendencia para ambas zonas, no obstante, los flujos de inmigrantes que recibió España a finales del siglo

5 Instrucción nº6/2009 y nº 4/2013 de la Secretaría de Estado de Seguridad, para reimpulsar y dar continuidad al “Plan”, Instrucción nº 2/2014, por la que se proroga la vigencia del “Plan” e Instrucción nº. 17/2014, para dar continuidad al “Plan”, estableciendo su carácter de permanencia.

XX y principios del XXI contribuyeron, según Kazyrytski (2016, p. 4), “a que grupos de origen latinoamericano, se convirtiesen en parte inherente del paisaje de muchos centros urbanos de España”

En cuanto a los posibles motivos de esta fuerte migración, es ampliamente aceptado que se debió, además de la similitud lingüística, a las condiciones políticas y económicas de varios países latinoamericanos a finales de los noventa, que provocan la expulsión de centenares de miles de personas (Manrique y Esteban, 2006), junto con el endurecimiento de las fronteras de los EE.UU, a raíz de los atentados del 11S y la demanda de mano de obra en España (Soriano, 2008); todo ello hizo que fuésemos el destino prioritario en las migraciones desde países latinoamericanos.

Este elevado volumen de inmigración, junto con las propias características de sus ambientes familiares (desestructuración familiar, escasos ingresos, falta de atención a los menores), y la inquietud por las diferencias culturales, empujaron a muchos jóvenes latinoamericanos a integrar estas bandas para así asegurarse esa protección y cuidados de los que adolecían.

Por otro lado, y según Núñez (2007, p. 7):

“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad empiezan a ser conscientes de la presencia de grupos de jóvenes, mayoritariamente de origen sudamericano, que se agrupaban en bandas, y de cómo el número de miembros que las integraban se multiplicaba de un día para otro, además de analizar su comportamiento delictivo se inició un estudio en profundidad sobre la conducta que muestran estos jóvenes una vez que pasan a formar parte del grupo, así como aquellos factores que intervienen y que les impulsan a ligarse a una banda de estas características”.

Reforzando el razonamiento que vincula la aparición de las bandas latinas al fenómeno migratorio referido, se encuentra la Sentencia 6561/2013, de 12 de diciembre del Tribunal Supremo (en adelante TS) que, en su fundamento jurídico segundo, determina que:

“El fuerte fenómeno migratorio que España vive en estos años y, en especial, la inmigración de procedencia latina hace incrementar exponencialmente la formación de estas tribus en las grandes urbes españolas. En busca de una autoafirmación racial frente a una sociedad que, en determinados casos o circunstancias, se percibe hostil a la integración, las tribus latinas actúan como mecanismo de protección, resistencia y micro-integración, por definición dentro del grupo”.

Una vez contrastado el hecho de la aparición de las bandas latinas en España, y los motivos por los cuales sus integrantes se integraban en ellas, debemos recurrir a la jurisprudencia del TS para observar la constancia por vía judicial de la creación de las primeras bandas de este tipo en nuestro país a través de la Sentencia (en adelante STS) 5971/2012, de 19 de diciembre, sobre la asociación ilícita *Latin kings*, estableciendo en su antecedente primero, que “a las 22.00 horas del día 14 de febrero de 2000, en la Plaza de la Constitución de la localidad de Galapagar, [...] procedió a la fundación en España de la Sagrada Tribu América Spain (S.T.A.S.) de la Todopoderosa Nación de los Reyes y Reinas Latinos (A.L.K.Q.N.)” y la STS 1745/2014, de 25 de enero, en su antecedente primero determina:

“La sociedad secreta la Trinitaria se fundó en 1987 en una prisión de Nueva York (EUA) por el dominicano Felipe Desiderio “Chapas” con la finalidad de aglutinar todos los internos de dicho origen para hacer frente a otros colectivos similares tales como Dominican don’t play , Bloods o Latin Kings. En España se fundó en 2001 en la prisión de Alcalá Meco, (Alcalá de Henares), y a partir de 2007 se tuvo conocimiento de su expansión en Lleida, y Barcelona, y está formada actualmente por un grupo al menos de 100 personas”.

En la actualidad, el fenómeno de las bandas latinas en España ha evolucionado y ha experimentado un crecimiento notable, bien en su número debido a su escisión en otras y a la aparición de nuevas, bien al incremento de miembros de las mismas, que ya no son únicamente latinoamericanos, sino que forman parte de ellas muchos jóvenes españoles. Otro de los aspectos que se debe recalcar es la aparición en este escenario de los conocidos como *MENAS (Menores Extranjeros No Acompañados) que se han integrado en las bandas latinas o han conformado sus propias bandas y para luchar con ellas.*

1.5. DIFERENCIAS ENTRE LAS PANDILLAS JUVENILES (MARAS) Y LAS BANDAS LATINAS

En España, asiduamente se habla del término mara y banda latina de una forma muy similar, no obstante ambos son muy diferentes, ya que “la violencia juvenil que desarrollan las maras en Centroamérica tiene pocos puntos de contacto con lo que suponen las bandas juveniles latinoamericanas en el contexto europeo” (Sánchez de Rojas, 2017, p 83); además, hay que partir de la premisa esencial, identificada por Martínez (2008, p. 12) sobre que:

El problema de los países centroamericanos se constituye como un problema social, con pocas o ninguna solución previsible, mientras que, en España, las bandas latinas constituyen un problema de desarraigo social y divergencia de identidad, por lo tanto, son dos realidades completamente diferentes.

A pesar de que, tanto a unas como a otras, se les conoce también como pandillas juveniles, lo cierto es, que en nuestro país no actúan las denominadas *maras* que desarrollan sus actividades delictivas en países como El Salvador, Honduras, Guatemala, e incluso México.

Estas *maras* dejaron atrás sus orígenes de defensores a ultranza de sus territorios y se convirtieron, según Savenije (2007),” en redes transnacionales de delincuencia organizada produciendo consecuencias sociales graves en términos de violencia y delincuencia y provocando respuestas fuertemente represivas por partes de las autoridades de sus países” (p. 637).

Los ejemplos de represión más significativos los encontramos en los países referidos anteriormente:

- El Salvador: Plan Mano Dura y Ley Antimaras (2003), Ley contra Actos de Terrorismo (2006), Ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones ilícitas y organizaciones de naturaleza criminal (2010) y las denominadas “medidas extraordinarias” (2016).
- Guatemala: Plan Escoba (2003) y Ley Anti maras (en tramitación parlamentaria en la actualidad).
- Honduras: Cero Tolerancia (1998), Ley de Prevención, Rehabilitación y Reinserción de Personas vinculadas a las Pandillas (2001), Plan Libertad Azul (2002), Ley Antimaras (2003) reformada en 2015.

En estos países, donde se sufre la actividad delictiva de las maras, se define a los mismos de la siguiente forma:

- En el Salvador, se considera a las maras como:

“grupos bien estructurados con una clara motivación criminal que viven de una especie de economía ilegal a través de acciones como la extorsión, el secuestro, el robo de vehículos y mercancías y el asesinato por encargo” (Molina, 2018, p. 7).

- En Guatemala, por su parte, consideran a estas pandillas como “ejemplo del empleo de la violencia, y repara en la orientación de estos grupos, hacia las actividades de trasgresión de la legalidad como herramienta de afirmación y empoderamiento” (Reséndiz, 2016, p. 111).
- En Honduras las *maras*, *“utilizan la violencia o la amenaza de violencia para generar temor en una comunidad, y controlar el barrio”* (Pastor, 2016, p. 146).

Para finalizar este apartado señalamos la consideración que tiene la Oficina Federal de Investigación de los Estados Unidos (FBI) de las maras como “una empresa delictiva que tiene estructura organizativa, que actúa con una continua conspiración delictiva, que emplea la violencia y cualquier otra actividad delictiva para mantener la empresa” (Merino, 2018, p.4).

Sin embargo, las bandas que delinquen en España, aunque son consideradas organizaciones criminales por los órganos judiciales, se constituyen como un fenómeno diferente al referido de las maras, tanto en su origen, gravedad de actividades delictivas como en su finalidad.

2. CRIMINALIDAD ORGANIZADA

La criminalidad organizada es considerada, a nivel global, como una de las preocupaciones más importantes en su política criminal, lo que supone la exigencia de herramientas válidas para la represión penal de la misma. Por esta razón, tanto por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como desde el ámbito de la Unión Europea (en adelante UE) se han regulado herramientas de lucha contra este tipo de delincuencia, que han sido recogidas por el ordenamiento jurídico español para conformar las actuales vías de represión que determina el Código Penal español contra la criminalidad organizada.

2.1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Las dos herramientas fundamentales a nivel normativo de lucha contra la criminalidad organizada, que han tenido una relevancia trascendental en la modificación de la calificación jurídica de este tipo de criminalidad en nuestro ordenamiento jurídico, han sido: la Convención de Naciones Unidas contra la criminalidad transnacional organizada del año 2000 (en adelante Convenio de Palermo) y la Decisión Marco 2008/841 del Consejo de la Unión Europea (en adelante el Consejo) del año 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada.

El Convenio de Palermo, ratificado por el estado español mediante Instrumento de ratificación de fecha 21 de febrero de 2002 y, por tanto, de obligado cumplimiento para

los países firmantes, determina en su artículo segundo los conceptos que considera como delincuencia organizada transnacional (ONU, 2000, p 5):

“Por “grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

“Por “grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”.

Por su parte, el Consejo mantiene esa división dual de las figuras y obliga en su artículo segundo a que todos los estados miembros tipifiquen como ilícito penal una o ambas de las conductas relacionadas con la organización delictiva de su artículo primero (Consejo de la Unión Europea, 2008, p 43):

“Organización delictiva, es una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

“Asociación estructurada, es una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito ni que necesite haber asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”.

2.2. MARCO JURÍDICO NACIONAL

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (en adelante LO 5/2010), y Ley Orgánica 1/2015, por las que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, han definido la configuración jurídico penal de lucha contra la criminalidad organizada en nuestro Código Penal.

La actual “triple vía de represión de la criminalidad organizada en España” (González, 2013, p.96) fue consecuencia principalmente de lo señalado en el preámbulo de la LO 5/2010 (Gobierno de España, 2010):

España tiene contraídas obligaciones internacionales, especialmente en el ámbito de la armonización jurídica europea, que exigen adaptaciones –a veces de considerable calado– de nuestras normas penales.

El devenir de los pronunciamientos jurisprudenciales ha demostrado la incapacidad del actual delito de asociación ilícita para responder adecuadamente a los diferentes supuestos de agrupaciones u organizaciones criminales.

Por todo ello, actualmente el Código Penal español recoge tres vías de represión de las actividades delictivas de la criminalidad organizada (Bretones, 2015, p. 6):

El delito de asociación ilícita (515 y ss del Código Penal), destacando el apartado primero donde se recoge la asociación para delinquir: Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

Los subtipos agravados de determinados delitos (17 en la actualidad) por la pertenencia del culpable a la organización criminal, teniendo especial consideración lo establecido en el artículo 369 bis del Código Penal.

Por último, y como tercera vía, el Capítulo VI del Título XXII (Delitos contra el orden público) denominado De las organizaciones y grupos criminales introducido por la LO 5/2010 y que contiene los artículos 570bis, 570ter y 570 quáter del Código Penal, que determinan las figuras de:

- *Organización criminal es la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.*
- *Grupo criminal es la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos. (p.6)*

Teniendo en cuenta la dificultad para discernir cuando nos encontramos ante cualquiera de estas figuras, se han establecido criterios jurisprudenciales por parte de la Sala segunda del TS, que fijan los contornos de las mismas de la siguiente forma (Villegas y Encinar, 2020, pp. 2, 3, 10, 14,16 y 19):

- *Ambas figuras (organización/grupo criminal) exigen, en primer lugar, una pluralidad de personas. En concreto, y en principio, la unión de más de dos personas.*
- *Las notas características de las organizaciones criminales son:*
 - *Debe tener estabilidad en el tiempo o estar constituida por tiempo indefinido, lo que excluye los supuestos de transitoriedad, que habrían de incluirse, en su caso, en la figura del grupo criminal.*
 - *Exige un reparto de diversas tareas o funciones, de manera concertada y coordinada.*
 - *Tiene como fin cometer delitos, para ello está predeterminada*
- *Estas organizaciones criminales se distinguen de la mera codelinuencia en que están dotadas de cierta estabilidad y estructura.*
- *Las organizaciones criminales, frente al grupo criminal, requieren este carácter estable o su constitución o funcionamiento por tiempo indefinido y, además, que de manera concertada y coordinada se repartan las tareas o funciones entre sus miembros.*
- *Las notas características del grupo criminal son:*
 - *Unión de más de dos personas.*
 - *Concertación. No exige ni el contacto personal entre los integrantes del grupo ni la presencia necesaria de todos y cada uno de los integrantes del grupo en todas y cada de las infracciones que al mismo se atribuyan.*
 - *Finalidad delictiva. Se puede sancionar, aunque se constituya para la comisión de un único delito.*
- *El grupo operará de manera residual respecto a la organización criminal, ya que no se exige estabilidad temporal y reparto de funciones. Basta la no concurrencia de uno de los elementos estructurales del tipo de organización delictiva, para que surja la figura de grupo criminal.*
- *Los delitos de grupo criminal y organización criminal son homogéneos, de manera que si la acusación se realiza conforme a este último delito cabe que el Tribunal aprecie la existencia de grupo, sin vulnerar con ello el principio acusatorio.*
- *Las notas características de la asociación ilícita (art.515.1 CP) según las Sentencias del TS, 346/2013 y 448/2018 son:*
 - *“Una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad.*
 - *La existencia de una organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista.*

- *Consistencia o permanencia, en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio.*
- *El fin de la asociación que, en el caso del art. 515.1 CP, ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”.*
- *La diferencia entre la organización criminal del art. 570 bis CP de la asociación ilícita del art. 515.1 CP radica, en que esta última es un delito que atenta contra el derecho de asociación, por lo que se castiga el ejercicio abusivo de tal derecho.*

3. EVOLUCIÓN DE LA CONSIDERACIÓN DE LAS BANDAS JUVENILES LATINAS DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO-PENAL EN ESPAÑA

3.1. POSICIÓN DOCTRINAL. UN ANTES Y UN DESPUÉS DE LA LEY ORGÁNICA 5/2010

La aparición de estas bandas en el paisaje de las ciudades de España, a comienzos del siglo XXI, supuso un debate entre los expertos que señalaban sus acciones delictivas y aquellos otros que “evitaban criminalizar a estos jóvenes implicados en grupos de conductas desviadas y pretendían interpretar este fenómeno dentro del contexto social, económico y político de la época” (Scandroglio, López y San José, 2008, p.70).

Tal es así que “en Cataluña se promovieron entre los años 2006 y 2008, procesos para convertir a las bandas latinas denominadas *Latin King* y *Ñetas*, en asociaciones culturales y así conseguir su distanciamiento de la delincuencia” (Corral, 2008, p.195), hecho que fue considerado tiempo más tarde como un error por parte del Consejero de Interior de Cataluña.

Una vez superada esta cuestión, el debate se centró en la controversia suscitada entre los expertos sobre la consideración de si las actividades delictivas de estas bandas se encuadraban en la denominada criminalidad organizada; para un sector estas bandas se constituían como auténticas estructuras de criminalidad organizada, debido a su organización y unidad de acción delictiva, mientras que para otros esas actividades delictivas tienen que ser interpretadas de forma esporádica y por circunstancias de agrupamiento temporal (Córdoba, 2015).

Se puede afirmar que, durante los primeros años de vida, las bandas latinas se centraron principalmente en proteger sus territorios de otras bandas rivales, sin estructura ni organización propia de la criminalidad organizada, incluso sin mucha actividad delictual; con el transcurso del tiempo estas acciones han “evolucionado hacia delitos violentos, contra la propiedad, desórdenes públicos, agresiones a otros jóvenes, lesiones y en menor medida con intentos de homicidio y homicidios consumados” (Vicente et al. 2012, p. 388).

Estas actividades delictivas se han incrementado y agravado hasta el punto que, con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 5/2010, una parte de la doctrina consideraba, como señala Zorrilla (2008, p. 3), “su evolución a grupos perfectamente estructurados, muy violentos y con una estrecha vinculación con el crimen organizado”.

A partir de la reforma legislativa del año 2010, donde se crean las figuras de organización y grupo criminal, pueden incardinarse en las mismas como bien determinan

Serrano y Serrano (2011, p. 1040), “conceptos tan heterogéneos como grupos de motoristas, bandas juveniles, grupos de jóvenes que zigzaguean en su delincuencia [...] dependiendo de la interpretación que haga la jurisprudencia de tan amplios conceptos”.

A partir de este momento, son los órganos jurisdiccionales junto con la fiscalía, los que debían determinar si la criminalidad de estas bandas debía ser considerada criminalidad organizada.

3.2. TRASCENDENTAL POSTURA DE LA FISCALÍA RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA DE LAS BANDAS LATINAS

La Fiscalía General del Estado (en adelante FGE) ha señalado permanentemente, desde el origen de esta problemática en España, la gravedad de los ilícitos penales cometidos por las bandas latinas y han sido en concreto las Fiscalías de la Comunidad Autónoma de Madrid (en adelante Fiscalía de la CAM), principalmente, y la de la Comunidad Autónoma de Cataluña las que han incidido en mayor medida, debido a la presencia mayoritaria en sus territorios de estas bandas latinas.

La primera referencia que se hizo sobre estas bandas la realizó la fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde destacaba (FGE, 2005, p.371):

“La novedosa presencia en nuestro país de bandas de jóvenes delincuentes que, insertos en pandillas a modo de maras, atemorizan y violentan a otros menores con prácticas cuasi mafiosas que, desafortunadamente, incluso degeneran en peleas en la vía pública con utilización de instrumentos peligrosos y armas blancas, llegando a causar heridas mortales”.

Durante estos más de 15 años desde esa primera referencia la FGE, y más concretamente la Fiscalía de la CAM, ha ido haciendo palpable la peligrosidad de las actividades delictivas de estas bandas y su consideración como criminalidad organizada, como se puede observar en las diferentes Memorias de la FGE:

- Se presenta el fenómeno por parte de la Fiscalía de la CAM como “un fenómeno nuevo en el ámbito de la delincuencia organizada importado desde Estados Unidos por los inmigrantes latinoamericanos: las bandas latinas” (FGE, 2006, p. 543).
- La Fiscalía de la CAM, alerta sobre dicho fenómeno ya que:

La evolución de numerosas bandas juveniles provenientes de otros ámbitos culturales respecto de las que hasta ahora sus manifestaciones delictivas se concretan en reyertas entre grupos rivales [...] hacen temer por su futura integración en organizaciones criminales (FGE, 2007, p.697).

- La Fiscalía Anticorrupción establece la ineficacia del delito de asociación ilícita contra las bandas latinas puesto que “carece de una estructura penológica adecuada y expone la necesidad de castigar la asociación u organización de una forma más coherente y adecuada” (FGE, 2008, p.1020).

Ese giro punitivo, demandado por la Fiscalía sobre la criminalidad organizada, se produjo en nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigor de la LO 5/2010; con esta modificación del Código Penal, la FGE reforzó su postura sobre la consideración de estas bandas a través de la Circular 2/2011, de la Fiscalía

General del Estado sobre la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 5/2010, en relación con las organizaciones y grupos criminales (FGE, 2012, p. 1366) donde destaca que:

“En esta materia merece también especial atención el fenómeno criminal de las bandas juveniles latinas (“Latin Kings”, “Ñeta”, “Dominicans don’t Play”, “Forty Two”, Trinitarios”, “Bling bling” ...) cuya estructura y actuación se encuadra en parámetros muy característicos que podemos resumir en los siguientes términos: a) se trata de grupos organizados y jerarquizados, que se articulan en torno a una estructura rígida y piramidal, con obediencia ciega a sus dirigentes, y con sumisión a un conjunto de “reglas” y “leyes” propias b) sus integrantes poseen una fuerte cohesión interna, una adhesión incondicional de sus miembros al grupo, un destacado distanciamiento del entorno social originario (familia, grupo escolar, trabajo...) y asumen roles perfectamente definidos dentro de su categoría; c) se integran, de forma predominante, por inmigrantes sudamericanos que ideológicamente defienden la supremacía de todo “lo latino”; d) su actividad criminal, extremadamente violenta, se ejecuta en grupos de 10 a 15 o más individuos, cuando se trata de delitos contra la vida o la integridad física, y peleas o riñas tumultuarias entre bandas rivales o bien en grupúsculos de 3 a 5 miembros en los casos de robos con violencia o amenazas”.

La Fiscalía de la CAM sigue constatando, en la actualidad, las graves actividades delictivas de este tipo de bandas en su territorio y realiza los correspondientes escritos de acusación a sus integrantes en los procesos judiciales por asociación ilícita y organización criminal.

En la Tabla 1, se puede observar el volumen de delitos, detenidos y presos de estas bandas en el intervalo de 2008 a 2015 en la Comunidad de Madrid:

Tabla 1. Resumen de detenidos/presos y delitos cometidos por bandas latinas 2008-2015 en la Comunidad de Madrid.

Detenidos/ presos/ delitos									
Grupo Latino	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL Detenidos/ Prisiones/Delitos
Dominicans Dont Play	58/22/13	20/12/18	10/7/9	10/4/4	12/5/10	6/3/4	11/4/5	38/7/11	154/60/74
Latin King	9/3/11	8/3/7	20/11/8	29/4/5	16/1/6	12/3/3	-	17/2/5	111/27/45
Ñeta	40/6/8	18/2/4	10/2/8	63/3/11	13/5/10	36/3/9	33/10/6	34/2/11	214/23/67
Trinitarios	3/0/2	6/5/1	4/0/3	40/1/8	18/1/6	23/10/10	29/11/14	48/9/23	142/26/67
Otros (Forty-Two, MyFamily, Blood)	4/1/1	2/2/2	-	2/0/1	-	1/1/1	4/0/1	2/0/1	11/3/7

Fuente: Recuperado de la Memoria de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Madrid, 2019, p.97.

En la última Memoria de la Fiscalía de la CAM, se puede observar la peligrosidad de las actividades delictivas que desarrollan este tipo de bandas (Tabla 2) y el concepto de criminalidad organizada que se tiene de estas, ya que “en el año 2018 se formularon un total de 15 escritos de acusación, apreciando en todos ellos el delito de organización criminal junto a otros delitos de los que se acusaba a algunos o a todos los investigados”(Fiscalía de la CAM, 2019, p. 82).

Tabla 2. Actividad criminal de las bandas latinas en la Comunidad de Madrid durante el año 2018.

2018	Homicidio intentado	Homicidio consumado	Lesiones	Riña tumultuaria /tenencia armas	Robo violencia	Amenazas/detención ilegal/otros	Total	Detenidos/ Prisiones
Dominicans Dont Play	5	1	3	4	4	2	19	36/8
Latin King	0	0	1	0	0	0	1	6/0
Ñeta	1	0	1	2	1	1	6	12/3
Trinitarios	3	0	1	1	1	1	7	11/6
Total	9	1	6	7	6	4	33	65/17

Fuente: Recuperado de la Memoria de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Madrid 2019, p.82).

3.3. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Como hemos referido anteriormente, el TS ya ha determinado los criterios jurisprudenciales sobre la consideración de las actividades delictivas como criminalidad organizada.

Ahora, solamente quedaría resolver si la jurisprudencia del alto tribunal considera las actividades delictivas de estas bandas como criminalidad organizada.

Se pueden establecer tres periodos de tiempo en donde la consideración referida por el TS se ha ido modulando; en un origen, cuando la FGE alertó de la problemática que, desde el punto de vista penal, suponían las actividades delictivas de estas bandas, el citado tribunal, se mostraba en contra de considerarlas como criminalidad organizada, ya que según la STS 6561 /2013, de 12 de diciembre, fundamentos de derecho segundo:

“La inclusión de este precepto, dentro de los delitos contra el ejercicio de determinados derechos constitucionales, produjo una restricción de su ámbito en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, ya que se exigía una estructura, duración o permanencia, coordinación de funciones, reparto de roles, finalidades, jerarquía, etc. que se diferenciaban en gran medida de otras”.

El segundo de los periodos, ya hacia el año 2006, donde se produce una variación en la consideración que hacen los órganos jurisdiccionales, incluido el TS, respecto a la configuración de estas bandas como criminalidad organizada, determinando que concurren los requisitos exigibles para poder apreciar la figura delictiva de asociación ilícita del art. 515.1 del Código Penal, como determina la STS 4832/2009 de 9 de julio, en su fundamento de derecho tercero, afirmando que “existe un grupo reducido, pero estructurado, con sumisión jerárquica y con persistencia en el tiempo, [...] que emplea la violencia física sobre los miembros ya integrados en la asociación o sobre los aspirantes a ello” o la STS 186/2009, de 20 de enero, fundamento de derecho tercero, que determina en una causa contra los *ñetas*:

“La doctrina ha definido la asociación ilícita o delincuencia organizada como aquella que se realiza a través de un grupo o asociación criminal que presenta carácter estructura, permanente, jerarquizado y destinado a lucrarse ilegalmente o a la realización de hechos delictivos [...] concluyendo con la apreciación del delito de asociación ilícita”.

Esta consideración sigue manteniéndose por el alto tribunal a lo largo del año 2010, a través del Auto del Tribunal Supremo (en adelante ATS) 1100/2010, de 21 de enero, que en su fundamento jurídico cuarto inadmite un recurso de apreciación en una

causa contra la banda Latin King, determinando que “su inviabilidad deriva de la presencia en ella de los elementos de la organización delictiva con reparto de funciones, vocación de estabilidad y permanencia, siendo su objetivo el de la comisión de delitos [...] por ello, se trata de una asociación ilícita para delinquir”, y de la STS 4124/2010, de 14 de julio, donde en su fundamento de derecho décimo quinto, de nuevo refiriéndose a esta banda, determina:

“La existencia de una organización estructurada y jerarquizada, que disponía de una normativa interna denominada “literatura” [...] infiriéndose de todo ello la conclusión de que, al menos uno de sus fines era utilización de la violencia contra la banda de los Ñetas”.

Durante el 2012, el alto tribunal siguió con los criterios de aplicación de la figura delictiva de asociación ilícita del art. 515 del Código Penal refiriéndose de nuevo a la ilicitud de la banda de *Latin King* ya que la STS 5971/2012 de 19 de septiembre, en su fundamento de derecho quinto, determina que “el pronunciamiento de la Audiencia es de sobra bastante e idónea para alcanzar la conclusión condenatoria al aplicar los artículos 515 y 517 del Código Penal”.

Desde el año 2013 al 2015, se comienza a vislumbrar un cambio en los pronunciamientos del TS respecto a la reforma producida con la LO 5/2010; no obstante, todavía se observan pronunciamientos del TS en sentido contrario ya que, varios de ellos, determinan que los ilícitos penales de las bandas latinas reflejan los requerimientos esenciales para identificar la figura de asociación ilícita del artículo 515.1 del Código Penal:

- STS 6561/2013, de 12 de diciembre, referida a la banda Dominican Don't Play, donde en su fundamento de derecho segundo se establecen los rasgos definitorios de dichas bandas⁶ y se determina que “esta banda desarrolla una actividad similar a otras bandas latinas como los Ñetas o los *Latin Kings* [...] por lo que la citada banda latina se constituye en un grupo delictivo al que se le puede imputar el delito de asociación ilícita”.
- ATS 5498/2013, de 6 de junio, referida a la banda latina *Los Ñetas*, donde su razonamiento jurídico séptimo recoge que:

“Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, consta en los hechos probados la integración del recurrente en la asociación ilícita “Los Ñetas”, definiéndose en los hechos probados sus características esenciales de esta asociación, que cumplen todos los presupuestos indicados para la apreciación del tipo penal aplicado.”

6 Según la STS 6561/2013, de 12 de diciembre, estos rasgos característicos serían: “1) se organizan bajo un sistema jerárquico de sustrato piramidal, con un organigrama bien definido; 2) en su ideario necesariamente incluyen una vocación de territorialidad [...] 3) cada grupo cuenta con su particular «literatura» o libro de normas [...] 4) el control de la estructura interna se mantiene a través del acatamiento no solo de las señaladas reglas generales del grupo, sino muy especialmente de una férrea disciplina, basada en la obediencia y el respeto hacia los superiores en el orden jerárquico [...] 5) elemento esencial para la subsistencia de estos grupos es que los miembros no solo rindan esa sumisión reverencial a los superiores en el orden jerárquico, sino también que realicen aportaciones económicas [...] 6) la incorporación al grupo, habitualmente a una temprana edad, viene asimismo marcada por su propio ritual: es usual que los aspirantes tengan que superar una suerte de pruebas iniciáticas, que bien pueden consistir en soportar castigos físicos [...] o la ejecución de acciones por sí mismas delictivas, habitualmente atracos y agresiones físicas a ciudadanos de a pie, o bien a miembros de otros grupos que se consideran rivales”.

- STS 1745/2014, de 16 de abril, referida a la banda de *Los Trinitarios*, donde, en su fundamento de derecho cuarto, se condena por primera vez por integración en organización criminal determinando que “existen similitudes entre las características de la asociación ilícita y las que identifican a las bandas latinas, [...] por el modo de constituirse, actuar, organización, reparto de trabajo y finalidad delictiva”, y se establecen, a su vez, “las notas características⁷ para delimitar el concepto de organización criminal tipificado por el legislador en la LO 5/2010, en el mismo sentido que el delito de asociación ilícita del art. 515.1 CP”.
- STS 5092/2015 de 23 de octubre, donde nuevamente, en su fundamento jurídico primero, se determina la ilicitud de la banda de *Los Ñetas*, estableciendo que “como asociación ilícita, [...] cuyos miembros se encuentran involucrados en delitos de homicidios consumados e intentados, de lesiones, de tráfico de estupefacientes...”
- STS 5678/2015 de 22 de diciembre, referida a los Bloods estableciendo en su fundamento de derecho primero que “no cabe en este marco impugnativo cuestionar la naturaleza de organización criminal de los denominados Bloods porque el propio acusado lo admite...”

A partir del año 2016, es cuando es perceptible el cambio de consideración jurídica de las actividades de estas bandas, adoptando el TS, en la práctica mayoría de sus pronunciamientos condenatorios, el ilícito penal de organización criminal del artículo 570 bis del Código Penal como se puede observar a continuación:

- STS 4780/2016 de 3 de noviembre, donde el alto tribunal determina que en la banda conocida como “Los Menores”, cuyos integrantes eran principalmente jóvenes sudamericanos, concurren “las notas de pluralidad de personas, organizadas de modo jerárquico, con cierta estructura y vocación de permanencia, cuya finalidad es la comisión continuada de delitos”, por lo que se condena por el delito de organización criminal del artículo 570 bis del Código Penal.
- ATS 128/2016 de 14 de enero donde en su razonamiento jurídico primero, se reitera la calificación de organización criminal de *Los Ñetas*:

“Todos ellos pertenecían al grupo los Ñetas, calificado reiteradamente por esta Sala Segunda como grupo criminal [...] concurren todos los requisitos exigidos para la configuración delictiva: estructura organizada; división de funciones; reuniones y planeamiento de actividades delictivas; ejecución en grupo de los actos violentos...”

- STS 3218/2019, de 14 de octubre, donde se ratifica, en su antecedente de hecho primero, la consideración de la banda latina *Dominican Don't Play* como organización criminal que “está formada únicamente por jóvenes dominicanos

7 Según la STS 1745/2014, las notas características de la organización criminal serían: “a) Una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad, que se concreta en tres o más. b) La existencia de estructura más o menos compleja, en la que por lo general deben poder reconocerse relaciones de jerarquía y disciplina. c) Consistencia o permanencia en el tiempo, en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio, y; d) El fin de la organización ha de ser la comisión de delitos como producto de una voluntad colectiva, superior y diferente a la voluntad individual de sus miembros lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad”.

[...] dedicada a cometer delitos graves contra la vida e integridad física de las personas [...] es considerada asociación ilícita/organización criminal”.

- STS 4078/2019, de 3 de diciembre, referida a la banda latina “DIRECCIONOO1”, donde el alto tribunal refiere en su antecedente de hecho primero que “es una organización criminal de origen estadounidense [...] que se implanta de manera concreta en España en fecha 14-02-00 [...] ha sido considerada asociación ilícita/organización criminal en numerosas resoluciones”.

4. CONCLUSIONES

De todo lo referido anteriormente sobre las bandas juveniles latinas presentes en España, y su consideración jurídica, se han podido obtener las siguientes conclusiones:

1. El problema de las bandas latinas en España tiene un origen vinculado a los flujos de inmigrantes latinoamericanos producidos a finales del siglo pasado y principios de este.
2. Las bandas latinas nacen en España como espejo de algunas existentes en el continente americano, pero difieren, sobre todo, en la actividad delictiva en cuanto a las maras.
3. La aparición de estas bandas latinas y el inicio de su actividad delictiva supuso la aplicación del Plan de actuación y coordinación policial contra grupos organizados y violentos de carácter juvenil, donde se determina el concepto, definición y características de estas bandas.
4. La evolución de sus actividades delictivas ha variado el concepto de las mismas, transformándose primeramente de meros defensores de territorios a grupos organizados y estructurados para la comisión de dichas actividades.
5. La LO 5/2010, propició un giro punitivo en la consideración jurídica de las actividades delictivas de estas bandas evolucionando de la delincuencia asociativa a la figura de organización criminal creada en dicha Ley.
6. La posición de la Fiscalía ha sido fundamental en la consideración de estas bandas como criminalidad organizada, ya que, desde comienzo de siglo, alertó sobre la peligrosidad de las mismas. Las memorias de la Fiscalía, principalmente la de la CAM, exponen todos los años la gravedad de sus acciones.
7. La consideración jurídica de estas bandas por el TS ha ido evolucionando con el transcurso de los años, pasando de la mera actividad delictiva a la asociación ilícita del artículo 515.1 del Código Penal, para realizar un giro punitivo y considerarlas en la actualidad como organizaciones criminales del artículo 570 del Código Penal.

BIBLIOGRAFÍA

Bretones Alcaraz, F.J. (2015). La criminalidad organizada en nuestro Código Penal: tratamiento anterior y posterior a la LO 5/2010 y LO 1/2015. *Diario La Ley* (8613). 1-18.

Córdoba Moreno, S. (2015). *La delincuencia organizada y su prevención. Especial referencia a las pandillas latinoamericanas de tipo violento* (Tesis doctoral, Universidad de Salamanca). Recuperado el día 10 de septiembre de 2020 del sitio web: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/128112/DDPG_C%c3%b3rdobaMorenoS_De_lincuenciaorganizadaprevenci%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cortes Generales (2004). Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie D, núm. 38, 9-10, de 18 de junio de 2004.

Consejo de la Unión Europea, (2008). Decisión-Marco 2008/842/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada. Diario Oficial de la Unión Europea (300), 42-45. Recuperado el día 6 de setpiembre de 2020 del sitio web: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008F0841&from=ES>

Corral, M. L. (2008). Barcelona y Madrid: Dos realidades distintas ante el fenómeno de las bandas latinas. En Revista CIDOB d'afers internacionals 81, *Maras y pandillas juveniles: dos mundos diferentes*, 191-206. Recuperado el día 12 de septiembre de 2020 del sitio web: https://www.cidob.org/en/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/barcelona_y_madrid_dos_realidades_distintas_ante_el_fenomeno_de_las_bandas_latinas

Feixa, C., Porzio, L. y Recio, C. (2006). *Jóvenes latinos en Barcelona: Espacio público y cultura urbana*, Anthropos.

Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Madrid (2019). Memoria 2018 Madrid: Fiscalía de la Comunidad de Madrid.

Fiscalía General del Estado (2005). Memoria 2004. Madrid: Fiscalía General del Estado.

Fiscalía General del Estado (2006). Memoria 2005. Madrid: Fiscalía General del Estado.

Fiscalía General del Estado (2007). Memoria 2006 (). Madrid: Fiscalía General del Estado.

Fiscalía General del Estado (2011), Circular 2/2011, de la Fiscalía General del Estado sobre la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 5/2010 en relación con las organizaciones y grupos criminales.

Gallo, J. Z. (2008). Tribus urbanas: bandas latinas. *Estudios jurídicos*. Recuperado el día 7 de septiembre de 2020 del sitio web: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4217202>

García Bravo, R. (2013). Maras en Centroamérica y México. *Comisión Española de Ayuda al Refugiado*. Recuperado el día 1 de septiembre de 2020 del sitio web: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2013/10/CENTROAMERICA.-2013.-Maras.pdf>

Gobierno de España, (2010). Ley Orgánica 5/2010, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado (77), 27061-27176.

González, Rus, J.J. (2013). Aproximación político-criminal a la regulación de la criminalidad organizada después de la reforma de 2010. En González, Rus, J.J. (Dir.).

La criminalidad organizada (93-118). Tirant lo Blanch.

Kazyrytski, L. (2008). *Consideraciones criminológicas en torno a las bandas callejeras de origen latinoamericano en Cataluña*. (Tesis doctoral, Universitat de Girona). Recuperado el día 8 de septiembre de 2020 del sitio web: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=95637>

Kazyrytski, L. (2016). Las bandas callejeras latinoamericanas en España y el giro punitivo en el tratamiento de su problemática. *Revista InDret Criminologia I Sistema de Justicia Penal*, (2), 9. Recuperado el día 3 de septiembre de 2020 del sitio web: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/314391/404505>

Klein, M. W., Weerman, F. M., y Thornberry, T. P. (2006). Street gang violence in Europe. *European Journal of Criminology*, 3(4), 413-437. Recuperado el día 2 de septiembre de 2020 del sitio web: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1477370806067911>

Klein, M. W. (1995): *The American Street Gang. Its Nature, Prevalence and Control*. Oxford University Press.

Landrove Díaz, G. (2007). Bandas juveniles y delincuencia. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1, 1521-1526.

Manrique, G. y Esteban, L. (2006). Un poder paralelo: el crimen organizado en América Latina. *Boletín Elcano*, (84), 9.

Martínez, R. (2008). Maras en América Latina y pandillas en Europa: Ni tan parecidas, ni tan distintas. En *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 81, *Maras y pandillas juveniles: dos mundos diferentes*, 7-15.

Medina, J. (2020). Sobre las Bandas Juveniles. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época., 3, 409-446.

Merino García, K. (2018). *Maras en Centroamérica y México*. Comisión Española de ayuda al refugiado. Recuperado el 1 de septiembre de 2020 del sitio web: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2013/10/CENTROAMERICA.-2013.-Maras.pdf>

Molina, N. (2017). *La respuesta jurídica ante el fenómeno de las pandillas en El Salvador: derecho penal del enemigo versus enfoque de derechos humanos (1992-2016)*. Recuperado el día 5 de septiembre de 2020 del sitio web: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/13895.pdf>

Moya Malapeira, D. (2008). Intervención pública sobre las pandillas juveniles latinoamericanas. Algunas consideraciones desde el régimen jurídico de extranjería y su aplicación en Cataluña. En *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 81 *Maras y pandillas juveniles: dos mundos diferentes*, 139-171. Recuperado el día 2 de septiembre de 2020 del sitio web: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2568890>

Núñez Calvo, J. (2007). *Bandas Latinas*. Madrid: Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior.

Organización de las Naciones Unidas, (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. Recuperado el día 4 de septiembre de 2020 del sitio web: <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

Pastor Gómez, M. L. (2016). *Evolución de la seguridad en Centroamérica. El drama de las maras*. En Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (Ed.). Cuadernos de estrategia 181. *América Latina: nuevos retos en seguridad y defensa* (115-153).

Real Academia Española. En *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. Recuperado el día 15 de junio de 2020 del sitio web: <https://dle.rae.es>

Reséndiz Rivera, N. E. (2016). Violencia cotidiana, marginación, limpieza social y pandillas en Guatemala. Urvio. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 19.111-127. Recuperado el día 1 de septiembre de 2020 del sitio web: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/xmlui/handle/10469/10356>

Sabater Tomás, A. (1967). *Los delincuentes jóvenes*. Hispano europea.

Sánchez de Rojas Díaz, E. (2017). El problema de las maras y bandas latinas en España. En Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (Ed.), *El problema de las maras y bandas latinas, dos visiones: desde El Salvador y España* (pp. 83-130). Recuperado el día 12 de septiembre de 2020 del sitio web: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_trabajo/2017/DIEEET04-2017_Problem_Maras_BandasLatinas_El-Salvador-Espana_DanielLopez.pdf

Savenije, Wim (2007). Las pandillas transnacionales o “maras”: violencia urbana en centroamérica. *Foro Internacional*, XLVII (3), 637-659. Recuperado el día 4 de septiembre de 2020 del sitio web: <https://www.redalyc.org/pdf/599/59911150007.pdf>

Scandroglio, B., López Martínez, J. y San José Sebastián, M. C. (2008). “Pandillas”: grupos juveniles y conductas desviadas. La perspectiva psicosocial en el análisis y la intervención. *Revista Electrónica de Investigación Psicoeducativa*, 14, 6 (1), 65-94. Recuperado el día 3 de septiembre de 2020 del sitio web: <http://www.investigacion-psicopedagogica.org/revista/new/ContadorArticulo.php?222>

Secretaría de Estado de Seguridad (2005). Instrucción n.º 23/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, para la implantación, desarrollo y ejecución del “Plan de actuación y coordinación policial contra grupos organizados violentos de carácter juvenil”.

Secretaría de Estado de Seguridad (2009). Instrucción nº 6/2009 de la Secretaría de Estado de Seguridad, para reimpulsar y dar continuidad al “Plan de actuación y coordinación policial contra grupos organizados violentos de carácter juvenil”.

Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo, A. (2011). *Derecho Penal. Parte especial*. Dykinson (3ª Ed.).

Soriano, J. P. (2008). Adaptación social de las pandillas juveniles Latinoamericanas en España; pandillas y organizaciones juveniles de la calle. En Revista CIDOB d'afers internacionals, 81, *Maras y pandillas juveniles: dos mundos diferentes* (109-137).

Vicente Castro, F., Pérez Ruíz, M. L., García Aparicio, V., Gordillo Gordillo, M., y Gallejo Meseguer, P. A. (2012). Bandas juveniles violentas en España. *Revista INFAD*, 1 (1), 383-391. Recuperado el día 2 de septiembre de 2020 del sitio web: http://infad.eu/RevistaINFAD/wp-content/uploads/2013/02/INFAD_010124_383-392.pdf

Villegas García, M.A y Encinar del Pozo, M.A. (2020). Criterios jurisprudenciales y grupos criminales. *Diario La Ley* (9574).

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Sentencia del Tribunal Supremo 186/2009 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 20 de enero de 2009 (recurso 11291/2007).

Sentencia del Tribunal Supremo 4832/2009 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 9 de julio de 2009 (recurso 1459/2008).

Auto del Tribunal Supremo 1100/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 21 de enero de 2010 (recurso 1039/2009).

Sentencia del Tribunal Supremo 4124/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 14 julio de 2007 (recurso 11026/2009).

Sentencia del Tribunal Supremo 5971/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 19 de septiembre de 2012 (recurso 1883/2011).

Sentencia del Tribunal Supremo 693/2012 (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 19 de diciembre de 2012 (recurso 1883/2011).

Sentencia del Tribunal Supremo 346/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 31 de enero de 2013 (recurso 10674/2012).

Auto del Tribunal Supremo 5498/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 6 de junio de 2013 (recurso 10394/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 6561/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 12 de diciembre de 2013 (recurso 372/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 337/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 25 de enero de 2014 (recurso 10672/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 5092/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 23 de octubre de 2015 (recurso 10623/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 5678/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 22 de diciembre de 2015 (recurso 10623/2015).

Auto del Tribunal Supremo 128/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 14 de enero de 2016 (recurso 10286/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 4780/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 3 de noviembre de 2016 (recurso 878/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 4048/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 3 de octubre de 2018 (recurso 1619/2017).

Sentencia del Tribunal Supremo 3218/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 14 de octubre de 2019 (recurso de casación).

Sentencia del Tribunal Supremo 4780/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 3 de diciembre de 2019 (recurso 2266/2018).

Fecha de recepción: 02/10/2020. Fecha de aceptación: 23/12/2020